

ACUERDO Nro. MMDH-MMDH-2023-0005-A

**SRA. ABG. PAOLA ELIZABETH FLORES JARAMILLO
MINISTRA DE LA MUJER Y DERECHOS HUMANOS**

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “(...) *El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. (...)*”;

Que, el numeral 1 del artículo 3 *Ibíd*em, establece como uno de los deberes primordiales del Estado el siguiente: “(...) *1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales (...)*”;

Que, los numerales 2, 4, 6, 8 y 9 del artículo 11 de la Norma Suprema, dispone: “(...) *El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...)* 2. *Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. (...)* 4. *Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. (...)* 6. *Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía. (...)* 8. *El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. (...)* 9. *El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución (...)*”;

Que, el artículo 35 de la Carta Magna, preceptúa: “(...) *Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad*”;

Que, el artículo 70 de la *Ibíd*em, determina: “(...) *El Estado formulará y ejecutará políticas para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres, a través del mecanismo especializado de acuerdo con la ley, e incorporar el enfoque de género en planes y programas, y brindar asistencia técnica para su obligatoria aplicación en el sector público (...)*”;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “(...) *A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requieran su gestión (...)*”;

Que, el artículo 226 de la *Ibíd*em, determina: “(...) *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos que actúen en virtud de una potestad estatal pueden ejercer solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”;

Que, el artículo 227 de la Carta Magna, determina: “(...) *La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación (...)*”;

Que, el artículo 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia contra la Mujer, ratificado por la República del Ecuador el 25 de noviembre de 2005 reconoce: “*Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. (...)*”;

Que, el artículo 5 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, establece lo siguiente: “*El Estado, a través de todos los niveles de gobierno, tiene las obligaciones ineludibles de promover, proteger, garantizar y respetar los derechos humanos de las mujeres: niñas, adolescentes, adultas*

y adultas mayores, a través de la adopción de todas las medidas políticas, legislativas, judiciales, administrativas, de control y de cualquier otra índole que sean necesarias, oportunas y adecuadas para asegurar el cumplimiento de la presente Ley y se evite la revictimización e impunidad.

Estas obligaciones estatales constarán en el Plan Nacional de Desarrollo y en los Planes de Desarrollo: regionales, provinciales, de los distritos metropolitanos, cantonales y parroquiales; y, se garantizarán a través de un plan de acción específico incluido en el Presupuesto General del Estado.”;

Que, el artículo 13 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, establece: *“El Sistema Nacional Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres es el conjunto organizado y articulado de instituciones, normas, políticas, planes, programas, mecanismos y actividades orientados a prevenir y a erradicar la violencia contra las mujeres, a través de la prevención, atención, protección y reparación integral de los derechos de las víctimas. El Sistema se organizará de manera articulada a nivel nacional, en el marco de los procesos de desconcentración y descentralización para una adecuada prestación de servicios en el territorio. Se garantizará la participación ciudadana, así como los mecanismos de transparencia y rendición de cuentas a la ciudadanía.”;*

Que, de conformidad con el artículo 21 numerales 3,11,12 y 16 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, son atribuciones del ente rector: *“3. Formular y emitir política pública en temas de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres; 11. Monitorear la aplicación de las medidas administrativas de protección establecidas en la Ley; 12. Coordinar la ejecución de políticas de protección de las mujeres: niñas, adolescentes, adultas y adultas mayores para prevenir y erradicar la violencia y promover la igualdad y no discriminación; 16. Establecer mecanismos de coordinación interinstitucionales, tanto en el ámbito nacional y local para la implementación de las políticas públicas de erradicación de la violencia hacia las mujeres.”;*

Que, de acuerdo con el artículo 38, literal c) de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, los Gobiernos Autónomos Descentralizados, tendrán como atribución: *“(c) Crear y fortalecer Juntas Cantonales de Protección de Derechos, así como capacitar al personal en atención y emisión de medidas;”*

Que, el artículo 49 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, determina: *“Órganos competentes para otorgar medidas administrativas inmediatas de protección. Las autoridades competentes para otorgar medidas administrativas inmediatas de protección son: a) Juntas Cantonales de Protección de Derechos; y, b) Tenencias Políticas. En los lugares donde no existan Juntas Cantonales de Protección de Derechos, serán las Comisarias Nacionales de Policía, los entes competentes para otorgar las medidas administrativas inmediatas de protección. Estos órganos no podrán negar el otorgamiento de las medidas administrativas inmediatas de protección, por razones de ámbito territorial.”*

Que, el literal l) del artículo 31 del Reglamento a la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, determina: *“Lineamientos generales.- Las entidades del Sistema, en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados, deberán garantizar la coordinación de todos los servicios de atención a víctimas de violencia contra las mujeres, bajo los siguientes lineamientos generales: (...) l) Brindar los servicios de atención vinculados con el otorgamiento de las medidas administrativas de protección, sin la necesidad de que la víctima de violencia contra las mujeres haya presentado una denuncia ante los órganos jurisdiccionales previa ante las autoridades pertinentes, siendo únicamente necesaria la simple descripción de los hechos.”*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 620, publicado en el Registro Oficial Nro. 174 de 20 de septiembre de 2007, el Presidente Constitucional de la República declaró como política de Estado, la erradicación de la violencia de género hacia la niñez, adolescencia y mujeres.

Que, a través de Decreto Ejecutivo Nro. 560, publicado en el Registro Oficial Nro. 387 de 13 de diciembre de 2018, el señor Presidente Constitucional de la República dispuso la transformación del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos en la Secretaría de Derechos Humanos, como entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa y financiera.

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 216 de 01 de octubre de 2021, el Presidente Constitucional de la República señor Guillermo Lasso Mendoza, determina las competencias de la Secretaría de Derechos Humanos, actual Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, estableciendo entre otras la erradicación de la violencia contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes.

Que, conforme Decreto Ejecutivo Nro. 420 de 05 de mayo de 2022, el Presidente Constitucional de la

República, Guillermo Lasso Mendoza designó a la abogada Paola Elizabeth Flores Jaramillo como Secretaria de Derechos Humanos.

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 609 de 29 de noviembre de 2022, el Presidente Constitucional de la República señor Guillermo Lasso Mendoza, cambia la denominación de la Secretaria de Derechos Humanos por "Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos".

Que, es necesario determinar las condiciones mínimas de funcionamiento de las Juntas de Protección de Derechos, a fin de proteger y garantizar los derechos de las personas, especialmente de las mujeres que son víctimas de violencia de género.

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

RESUELVE:

Expedir la "Política para regular el funcionamiento, fortalecimiento y conformación de las Juntas de Protección de Derechos con énfasis en la emisión de las medidas administrativas de protección establecidas en la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres".

CAPÍTULO I OBJETO, ÁMBITO, PRINCIPIOS, ENFOQUES

Artículo 1.- Objeto. - El presente instrumento tiene como objeto formular las políticas para regular la creación, gestión y funcionamiento de las Juntas de Protección de Derechos que emiten medidas administrativas de protección inmediatas, establecidas en la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

Artículo 2.- Ámbito.- El presente Acuerdo será de aplicación y de observancia para los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos o Cantonales y todas las Juntas de Protección de Derechos que emitan medidas administrativas de protección inmediatas en favor de mujeres: niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores en toda su diversidad, esto de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

Artículo 3.- Principios.- La política pública se regirá bajo los principios establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, así como en los instrumentos internacionales referentes a Derechos Humanos, enfocándose principalmente en los de igualdad y no discriminación, autonomía, confidencialidad, legalidad, especialidad, oportunidad, celeridad, eficacia, proporcionalidad, no revictimización, equidad, pro - persona, gratuidad, diversidad y transversalidad.

Artículo 4.- Enfoques.- La Política Pública se guiará por los enfoques establecidos en la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 5.- Definición.- Las Juntas de Protección de Derechos especializadas o que tengan competencia para otorgar las medidas administrativas de protección inmediatas, son espacios institucionales que tienen como objetivo proteger los derechos de las mujeres en todo su ciclo de vida y en toda su diversidad, con el fin de prevenir y erradicar la violencia de género contra las mujeres.

Artículo 6.- Ámbito normativo.- El proceso para la creación, gestión y funcionamiento de las Juntas de Protección de Derechos, se fundamenta en la Constitución de la República del Ecuador, tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos, Código Orgánico Integral Penal, Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y su Reglamento General, Reglamento de Procedimiento y Otorgamiento de MAPIS, Ordenanzas que regulan la integración y funcionamiento de las Juntas de Protección de Derechos, Guía para el Otorgamiento de Medidas Administrativas de Protección; Lineamientos generales para la aplicación de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujer en los

Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos o Cantonales.

Artículo 7.- Obligatoriedad.- De conformidad con los parámetros y tiempos establecidos en la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, le corresponde de manera obligatoria a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos o Cantonales el proceso de asignación de competencias, funcionamiento de las Juntas de Protección de Derechos.

Artículo 8.- Confidencialidad.- El personal que conforma las Juntas de Protección de Derechos deben mantener la confidencialidad de la información del caso y de la víctima o denunciante, para lo cual los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos o Cantonales, establecerán los mecanismos de confidencialidad respectivos para cada uno de sus servidores, quienes en caso de incumplimiento se sujetarán a las acciones administrativas y penales determinado en el marco legal correspondiente.

Artículo 9.- Reestructuración.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos o Cantonales deberán garantizar que las Juntas de Protección de Derechos emitan las medidas administrativas de protección inmediata a mujeres víctimas de violencia, por lo que las Juntas deberán reestructurarse con la finalidad de brindar una protección efectiva, garantizando el pleno reconocimiento de los derechos establecidos en la Constitución y la normativa legal para el efecto, así como los términos previstos para su implementación.

Artículo 10.- Interculturalidad.- Las funcionarias y funcionarios que forman parte de la Junta de Protección de Derechos, deben garantizar la aplicación de los principios de interculturalidad y plurinacionalidad establecidas en la Constitución del Ecuador, para lo cual se promoverá los mecanismos que faciliten el acceso en la presentación de denuncias frente a una situación de violencia de género contra las mujeres en toda sus diversidades y en todo su ciclo de vida, siendo fundamental tener en cuenta que la Junta como un organismo de protección de derechos debe brindar respuesta a las circunstancias y necesidades propias de cada persona de acuerdo a los hechos que se denuncien.

Se considera como mecanismos esenciales:

1. La atención en la propia lengua de la persona que solicita medidas administrativas de protección inmediatas, para lo cual se podrá contar con un traductor.
2. El proceso de coordinación con la justicia indígena, respetando sus tradiciones ancestrales, esto en el marco de lo determinado en el artículo 171 de la Constitución de la República del Ecuador.

CAPÍTULO III DEL FUNCIONAMIENTO, FORTALECIMIENTO Y CONFORMACIÓN

Artículo 11.- Parámetros para el funcionamiento y fortalecimiento de las Juntas de Protección de Derechos que emiten medidas para la protección a mujeres víctimas de violencia de género.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos o Cantonales, en el proceso de conformación y para el fortalecimiento de la Juntas de Protección de Derechos que atienden a las mujeres en toda sus diversidades y en todo su ciclo de vida, aplicarán como mínimo los siguientes parámetros:

1. Establecer el modelo de gestión del funcionamiento de las Juntas de Protección de Derechos.
2. Conformar un equipo técnico interdisciplinario de acuerdo lo establecido en la presente norma.
3. Garantizar que las Juntas de Protección de Derechos, cuenten con un presupuesto permanente y suficiente para su funcionamiento, para capacitar al personal respecto a temas de promoción y protección de derechos a mujeres víctimas de violencia.
4. Contar con la infraestructura física adecuada para atender a las mujeres en todo su ciclo de vida y en toda su diversidad que requieran de medidas especiales como: las adultas mayores, mujeres con discapacidad, embarazadas, entre otras; donde se establezcan espacios físicos idóneos para su funcionamiento y de fácil acceso, esto con la finalidad de contar con condiciones adecuadas para brindar una protección integral.
5. Establecer mecanismos de seguimiento permanente y evaluación para garantizar el cumplimiento de los objetivos, funciones y obligaciones de la Junta, con la finalidad de que se mejore la calidad de servicio de acuerdo a un plan de mejoras.
6. Realizar campañas de difusión para informar a la población sobre las competencias, ubicación y funciones de las Juntas de Protección de Derechos.

Artículo 12.- Parámetros para la conformación de la Junta de Protección de Derechos para la protección a mujeres víctimas de violencia.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos o Cantonales, para la conformación de la Junta de Protección de Derechos, deberán cumplir los siguientes parámetros:

1. La designación de miembros se deberá realizar través de un concurso público de méritos y oposición a fin de garantizar la idoneidad de quienes la conforman.
2. Los miembros de la Junta de Protección de Derechos estará integrada por un equipo interdisciplinario en el que constarán: una abogada o abogado, una trabajadora o trabajador social; y, una psicóloga o psicólogo.
3. Los miembros de Junta contarán con un mínimo de 2 años de experiencia en temas relacionados a la defensa y atención a mujeres víctimas de violencia de género, protección integral de los derechos o emisión de medidas de protección.
4. La Junta de Protección de Derechos deberá contar con al menos una mujer como parte de sus miembros.
5. Se deberá establecer procedimientos para la principalización de miembros suplentes durante la ausencia temporal o definitiva de uno o más miembros de Junta.
6. La Junta de Protección de Derechos debe garantizar enfoque de género en todas sus acciones y decisiones, esto implica considerar las desigualdades de género y las violencias que enfrentan las mujeres en todo su ciclo de vida y en todas sus diversidades.

Artículo 13.- Espacio físico.- La Junta de Protección de Derechos debe reunir ciertas características para garantizar un entorno adecuado para llevar a cabo sus funciones, donde se promueva la accesibilidad, privacidad, seguridad, equipamiento tecnológico y ambiente adecuado.

Es esencial que el espacio de la Junta de Protección de Derechos cuente con áreas privadas para llevar a cabo la recepción del caso, reuniones y entrevistas de manera reservada, esto con el objetivo de garantiza la protección de la intimidad y dignidad de las personas que acuden a la Junta de Protección de Derechos en busca de obtener medidas administrativas de protección inmediatas, frente a situaciones de amenaza o vulneración de derechos.

Artículo 14.- Calidad en la atención para el otorgamiento de medidas: La Junta de Derechos, en el proceso de atención respecto al otorgamiento de medidas de protección, deberá garantizar lo siguiente:

1. Privacidad y confidencialidad en el lugar donde brinda la atención.
2. Accesibilidad y seguridad en el espacio.
3. Servicios de apoyo para las usuarias respecto a primeros auxilios psicológicos.
4. Ambiente cálido y acogedor que transmita una sensación de seguridad y protección.
5. Información precisa sobre las medidas administrativas de protección inmediatas (MAPIS) plenamente diferenciadas de los mecanismos judiciales a los que tendría derecho para el acceso a la justicia y reparación.
6. Las medidas administrativas de protección inmediatas (MAPIS) otorgadas por los miembros de Junta deberán ser registradas de forma física y digital en la Junta de Derechos y remitidas a la Unidad Judicial correspondiente dentro del plazo establecido en la Ley.
7. Los miembros de Junta tiene la obligación de remitir a la Defensoría del Pueblo para su seguimiento, las medidas administrativas de protección inmediatas, de conformidad con lo determinado en el artículo 49 del Reglamento General de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.
8. Las medidas administrativas de protección inmediata deberán ser notificadas a las respectivas instituciones para su cumplimiento.

Artículo 15.- Seguridad.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos o Cantonales destinará un presupuesto para garantizar la seguridad durante la prestación del servicio a las víctimas y personas que conforma la Junta de Protección de Derechos.

En relación a la seguridad de la infraestructura física se deberá cumplir con los parámetros que determine el Cuerpo de Bomberos de cada Cantón.

Artículo 16.- Equipamiento y tecnología.- El servicio deberá contar con los recursos necesarios para llevar a cabo las funciones de la Junta de Protección de Derechos, donde mínimamente de deberá incluir computadora, impresora, teléfono, conectividad, mobiliario, materiales de oficina, archivadores y todos los insumos que permitan la automatización del proceso.

Artículo 17.- Del equipo técnico.- Las Juntas de Protección de Derechos deben contar con un equipo multidisciplinario, cuyo personal será idóneo y capacitado para cumplir sus funciones, con formación, experiencia y conocimiento en defensa de los derechos humanos y protección de violencia contra las mujeres, enfocados en procedimientos técnicos y administrativos, que serán aplicados para la emisión y seguimiento de casos de medidas administrativas de protección inmediata, además de emplear el enfoque de género, empatía y calidez en el servicio.

Artículo 18.- Capacitación.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos o Cantonales a través de la unidad competente, elaborarán conjuntamente con el Consejo Cantonal de Protección de Derechos, el Plan anual de capacitación para que de manera permanentemente formen al personal técnico y administrativo que presta sus servicios en las Juntas de Protección de Derechos, en temas referentes a la emisión de medidas de protección en favor de mujeres víctimas de violencia basada en género, calidez en la atención enfoque de género y de derechos humanos, entre otros que contribuyan a garantizar los derechos de las mujeres.

Esta acción se puede coordinar con instituciones públicas o privadas en el marco de los lineamientos establecidos por el ente rector del Sistema.

Artículo 19.- Autocuidado.- Los miembros de las Juntas de Protección de Derechos en su planificación del trabajo deberán incluir sesiones que contribuyan al autocuidado de las personas que laboran en dicha dependencia, con periodicidad mínima de una cada 6 meses, pudiendo desarrollar más sesiones en razón de la necesidad, a fin de precautelar su integridad psicológica.

Artículo 20.- Modelo de gestión.- Las Juntas de Protección de Derechos deberán tener un modelo de gestión que cuente como mínimo con los siguientes requisitos:

1. Funciones y competencias.
2. Modelo de estructura específico de acuerdo a las necesidades de cada Junta y sujetos de atención.
3. Procedimientos y funcionamiento sistémico.
4. Procesos para la entrega de medidas administrativas de protección inmediatas.
5. Procesos para el seguimiento de casos y articulación entre juntas.
6. Interrelación entre Juntas que atienden a niñez y adolescencia, mujeres y adultos mayores.
7. Relaciones interinstitucionales con los actores del Sistema de protección de derechos.
8. Estrategias de sostenibilidad e implementación del modelo de gestión.
9. Establecer un proceso de desarrollo tecnológico para el registro, funcionamiento e información de las medidas otorgadas al órgano judicial para que se ratifique, modifique o revoque; y, a la Defensoría del Pueblo para el seguimiento.

Artículo 21.- Registro de casos y seguimiento.- Las Juntas de Protección de Derechos deben contar de manera obligatoria con una plataforma tecnológica estandarizada a nivel desconcentrado que se encuentre alineada a la Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y su Reglamento, que contenga las variables mínimas establecidas en dichos cuerpos normativos; y, que permita la recolección de información, el registro y posterior análisis de los casos de violencia contra las mujeres, lo que facilitará dar seguimiento a las Medidas Administrativas de Protección Inmediata, y, de esta manera proporcionar datos de primera mano tanto al Modulo virtual de entrega de medidas administrativas de protección inmediatas como al Registro Único de Violencia – RUV, observando la seguridad y confidencialidad del caso.

Artículo 22.- Monitoreo y seguimiento de la política.- El Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos como ente rector del Sistema Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, a través de la Subsecretaría de Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, Niñas, Niños y Adolescentes o quien haga sus veces, será el ente encargado del monitoreo y seguimiento anual al cumplimiento de la presente política.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La unidad competente designada por el Gobierno Autónomo Descentralizado Metropolitano o Cantonal se encargará de coordinar con el Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos para el monitoreo y seguimiento de las disposiciones que constan en el presente Acuerdo.

SEGUNDA.- El Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos de acuerdo con sus competencias prestará la asistencia técnica para el reporte de indicador en cumplimiento de las disposiciones de este instrumento.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial

Dado en Quito, D.M., a los 23 día(s) del mes de Octubre de dos mil veintitrés.

Documento firmado electrónicamente

**SRA. ABG. PAOLA ELIZABETH FLORES JARAMILLO
MINISTRA DE LA MUJER Y DERECHOS HUMANOS**



Firmado electrónicamente por:
**PAOLA ELIZABETH
FLORES JARAMILLO**

Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos

Dirección: General Robles E 3-33 entre Ulpiano Páez y 9 de Octubre
Código postal: 170517 / Quito-Ecuador
Teléfono: +593-2 3955840
www.derechoshumanos.gob.ec